

Rad No. 25-240-120976

Barranquilla, 7/05/2025

Señor(a)
ANAI S YOMAIRA OTERO SERRANO
Calle 10 No. 1A - 33
Orihueca (Z. B.)

Contrato: 17146005

Asunto: Verificación de facturación.

En respuesta a su comunicación verbal recibida a través de nuestras líneas de atención al usuario el día 13 de abril de 2025, sin embargo, teniendo en cuenta que fue presentada en día domingo, se toma como presentada el siguiente día hábil, es decir, el día 14 de abril de 2025, radicada bajo Interacción No. 225894265, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 10 No. 1A – 33 de Orihueca (Z. B.), (Mag) nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su reclamación va orientada a la revisión por concepto de consumo facturado en el mes de marzo de 2025, por lo cual GASCARIBE S.A. E.S.P. en la presente comunicación se le hace necesario pronunciarse respecto al consumo de los meses de febrero y marzo de 2025.

Consumo febrero 2025

Verificada la facturación No. 2147116158, se determinó que, debido a un error en la toma de la lectura registrada por el medidor, en el mes de febrero de 2025, de los 40 metros cúbicos cobrados, se facturaron 35 metros cúbicos de más, los cuales, no han sido registrados por el medidor tal como se pudo constatar en visita técnica realizada el día 25 de abril de 2025.

Por ello, se descontó en la facturación del servicio, el valor de \$81.386,00, por concepto de consumo correspondiente a los 35 metros cúbicos, cobrados de más en la facturación del mes de febrero de 2025. Así mismo, se corrigió la lectura real del medidor No. U-935366-Y, en nuestra base de datos.

Consumo marzo 2025

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó *de forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997*, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TÍTULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el parágrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la

desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda.”

Ahora bien, el artículo 44 parágrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

“Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación.”

Que, al momento de la elaboración de la facturación del mes de marzo de 2025, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en la factura del mes señalado, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 23 metros cúbicos, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 parágrafo 3.

Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble el día 23 de abril de 2025, y se pudo observar que el medidor No. U-935366-Y registraba una lectura de 4071 metros cúbicos. Así mismo, se identificó medidor en buen estado y hermeticidad normal.

Ahora bien, con ocasión a su solicitud, el día 14 de abril de 2025, enviamos al inmueble en comento a uno de nuestros operarios, el cual revisó centro de medición, red interna y se hace prueba de caudalímetro, sin anomalías. Se revisó punto de consumo con manguera de seguridad, se observa lectura de 4067 metros cúbicos.

Con ocasión a su reclamación, GASCARIBE S.A. E.S.P., el día 25 de abril de 2025 envió a una de nuestras firmas contratista al predio que nos ocupa, quien identificó medidor U-935366-Y con una lectura de 4072 metros cúbicos, se observó el Medidor en buen estado, funcionamiento y hermeticidad son normales, no se realiza presión se encontró tuercas pegadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, nuestro sistema comercial realizó una proyección de la lectura hasta la fecha de 27 de marzo de 2025 arrojando una lectura de 4063 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 4058 metros cúbicos (factura de febrero de 2025), arrojando una diferencia de 5 metros cúbicos, que aplicándosele el factor de corrección queda en 5 metros cúbicos, correspondiente a 5 metros cúbicos para el mes de marzo de 2025.

Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del servicio, en el sentido de, descontar los 18 metros cúbicos de consumo cobrados de más en el mes de marzo de 2025.

El ajuste de consumo de la facturación del mes de marzo de 2025, de los 18 metros cúbicos por valor de \$30.309, descontados en la facturación del servicio, se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala:” ... *Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo*

individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso”.

Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo ajustado del mes de marzo de 2025, reflejado en dicha cuenta de cobro, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Respecto a su solicitud GASCARIBE S.A. E.S.P., bloqueó el Cupo Brilla asignado al servicio de gas natural del predio en mención. De acuerdo con lo anterior, en el evento que requiera la reactivación del Cupo Preaprobado Brilla, sólo es que nos lo indique a través de este mismo medio, aportando Certificado de Tradición y Libertad vigente, no mayor a 30 días de haber sido expedido.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (5)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente comunicación proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS004/73 K.S
225894265